

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
PRESENTADO POR CASINO DE JUEGOS  
TEMUCO S.A. EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°313, DE 25 DE  
MARZO DE 2025, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE  
JUEGO.**

**ROL N°35/2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°2018, de 19 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; la presentación de 8 de noviembre de 2024, de la referida sociedad operadora; en la Resolución Exenta N°918, de 2 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia; en la presentación de fecha 10 de diciembre de 2024, de la referida sociedad operadora por medio de la que interpone un recurso de reposición administrativa; en la Resolución Exenta N°1019, de 27 de diciembre de 2024; en la presentación de 2 de enero de 2025, de la referida sociedad operadora; en la Resolución Exenta N°313, de 25 de marzo de 2025, de esta Superintendencia; en la presentación de 8 de abril de 2025, de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; en lo establecido en la Resolución N°36, de 2025, de la Contraloría General de la República; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°2018, de 19 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, atendido a diversos incumplimientos que se detallan a continuación:

a) No habría retirado de su parque de máquinas el programa de juego "Magic of the Nile", código de personalidad GAME020009IGBB02, registro de homologación MJ3281, cuya inscripción en el registro de homologación fue cancelado mediante Resolución Exenta N°15 de fecha 6 de enero de 2022, manteniendo operativas, entre marzo y octubre de 2022, las máquinas de azar código SCJ N°841 y N°853 con dicho programa de juego, incumpliendo en definitiva la instrucción contenida en la referida Resolución de retirar dentro del plazo de 60 días, contado desde la notificación la referida Resolución el mencionado programa de juego, en concordancia con la facultad establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N°547, de 2005, y sus modificaciones posteriores, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6 de la Ley N°19.995.

b) No habría incorporado en el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, determinadas transferencias de fondos y transacciones efectuadas por el sistema "Tablet", infringiendo con ello el numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de

casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.

c) Habría realizado de manera extemporánea el bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2022 y el 06 de febrero de 2023, en cinco casos incumpliendo el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAV (Formulario de Autoexclusión Voluntaria), infringiendo con ello lo dispuesto en el literal a) del Numeral 5 de la Circular N°102, de 2019, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego.

d) No habría realizado una segregación de funciones del personal autorizado para la administración del respectivo Sistema de Monitoreo Central (SMC), constatándose que personal con rol de Slot Manager, durante la ausencia del Director de Máquinas de Azar, tendría acceso a la cuenta de usuario de éste en el SMC, contando con privilegios para realizar cambios en las características de las distintas máquinas de azar, infringiéndose con ello el numeral 7 del Título III, de la Circular N°106, de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a los sistemas de monitoreo y control en línea (SMC), que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego, en concordancia con los principios establecidos en los literales e) y k), del numeral 2, del título I, de la Circular N°119, de 2021, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego.

e) Finalmente, no habría calibrado adecuadamente la cámara N°147, no permitiendo que ella visualizara nítidamente el recuento de valores provenientes de la categoría de juego Bingo (fichas y dinero) en el sector de la sala de Bingo, según se observó en grabaciones del Sistema de CCTV de la jornada del 18 de febrero de 2023, infringiendo con ello el literal c) del numeral 14.3 de la Circular N°94, de 2018, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con el literal a) del numeral 5 y el numeral 13, de la misma circular.

2. Que, por medio de la la Resolución Exenta N°313, de 25 de marzo de 2025, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Casino de Juegos Temuco S.A.** de las siguientes multas a beneficio fiscal:

- **Multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales)** por incumplir la instrucción contenida en la Resolución Exenta N°15, de 6 de enero de 2022, de esta Superintendencia, en concordancia con la facultad establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N°547, de 2005, y sus modificaciones posteriores, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6 de la Ley N°19.995;

- **Multa de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, referidas a la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995;

- **Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el literal a) del Numeral 5 de la Circular N°102, de 2019, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades

operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego;

- **Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 7 del Título III, de la Circular N°106, de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a los sistemas de monitoreo y control en línea (SMC), que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego, en concordancia con los principios establecidos en los literales e) y k), del numeral 2, del Título I, de la Circular N°119, de 2021, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego; y

- **Multa de 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el literal c) del numeral 14.3 de la Circular N°94, de 2018, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con el literal a) del numeral 5 y el numeral 13, de la misma circular.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N°313, de 25 de marzo de 2025, fue enviada el 25 de marzo de 2025 por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, la operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, interpuso con fecha 10 de abril de 2025, dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°313, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) En principio, la sociedad operadora realiza una defensa negativa en el sentido de desconocer la efectividad de las imputaciones y los hechos aludidos, salvo en lo que se reconoce expresamente, estimando a su vez algunos puntos no controvertidos, alegando asimismo que la magnitud y efectos de estos no ameritan la aplicación de una sanción como la impuesta.

b) Solicita la reconsideración de lo concluido respecto de la relevancia de haber retirado un programa de juego -cancelado por Resolución Exenta N°15, de 6 de enero 2022- antes de la fiscalización realizada el 27 y 28 de octubre de 2022, en el entendido que la SCJ y las sociedades operadoras son colaboradores, que, de buena fe, desean dar cumplimiento a las normas que nos regulan.

La razón por la que se retiraron en fecha distinta a la establecida no necesariamente dice relación con encontrarse operativas, ya que se ha señalado que estaban sin uso, apagadas, sino por temas de logística local, no siendo por consiguiente a su juicio sancionar por hechos desconocidos, ni suponer acciones de parte de la sociedad operadora sin prueba suficiente. Obviamente, esta parte reclama de dicha conclusión, solicitando se revise la sanción aplicada.

Respecto del segundo cargo consistente en no haber incorporado en el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, determinadas transferencias de fondos y transacciones efectuadas por el sistema "Tablet", señala que su posición respecto de la Circular N°57 de la Superintendencia, no ha sido evaluada debidamente, ya que, de su sola lectura, como se indicó en los descargos, no precisó la forma a través de la cual las sociedades operadores de casinos de juego debían registrar antecedentes de sus clientes que realizasen transacciones iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares estadounidenses).

Lo anterior en opinión de la reclamante hace imposible identificar un baremo o cartabón respecto del cual comparar el actuar del casino con lo esperado por el órgano fiscalizador en la materia pues la referida circular N°57 menciona la obligación de *“identificar y conocer a sus clientes”*, no precisando la forma de cumplir aquello, sólo precisa una lista de antecedentes mínimos que deben registrarse, respecto de clientes que realizaron las ya indicadas transacciones: nombre, sexo, nacionalidad, entre otros, no indicando nada adicional sobre aspectos como horario de registro de dichas operaciones ni tampoco el cómo deben consignarse dichas operaciones.

Además de lo señalado, la reclamante indica que la citada Circular es expresa en ordenar que *“Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino”*, a cuyo respecto aquella precisa que 20 de los 67 registros no corresponden a pagos de máquinas, sino que a compra o canje de fichas, como dio cuenta los antecedentes allegados a los descargos.

En la reclamación se indica que la Tipicidad administrativa es un requerimiento esencial en un procedimiento sancionatorio, por lo que al señalar el acto impugnado que respecto a la obligación incumplida posee *“criterios claros...en relación con la forma en que debe llenarse el registro”*, esto no lo vuelve un elemento del tipo, para efectos de imputar cargos o aplicar sanciones.

Reitera que dichas transacciones sí están registradas, en una planilla que le fue remitida y de conocimiento de la Superintendencia, pero que, a juicio de esta no cumpliría con sus criterios. Sin embargo, los registros existen y no hay infracción a la Circular Conjunta UAF/SCJ, por cuanto esta norma no especifica, ni precisa ninguna instrucción respecto a cómo los registros de operación deban llevarse en una plataforma específica o determinada. Dado lo anterior, la finalidad dispuesta en la Circular conjunta se cumple.

**c)** En relación a que el casino habría realizado de manera extemporánea el bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización, en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2022 y el 06 de febrero de 2023, en cinco casos, incumpliendo con el plazo de dos días hábiles desde la recepción del FUAUV, la reclamante señala que el grupo Dreams se ha caracterizado por promover y capacitar sobre Juegos Responsable, como de cumplir los procedimientos de autoexclusión, siempre con respeto a los derechos de los usuarios y alineado con las directrices de su entidad.

Continúa señalando que tal como se expuso en los descargos, el objetivo de la instrucción está cumplido, en orden a que quienes voluntariamente decidieron auto excluirse no realizaron ingresos ni gastos, con cargo a tarjetas, en sala de juegos del casino de juegos en la comuna de Temuco. El sistema no registra visitas posteriores a la fecha de auto exclusión.

Tales circunstancias deben tenerse a la vista y en cuenta, pues un análisis completo tendría presente que el plazo fiscalizado fue un período de 11 meses, siendo los presuntos atrasos de plazos que van entre los 3 y los 5 días, como asimismo que, de un total de 20 personas auto excluidas, hubo 15 respecto de las cuales la Superintendencia no formuló observación de ninguna especie, lo que debe influir en la determinación de aplicar, o no, una sanción.

El fundamento único y último para sancionar, se basa en la extemporaneidad del bloqueo, sin considerar las demás circunstancias, explicaciones y respaldos técnicos acompañados.

**d)** En relación con que la operadora no habría realizado una segregación de funciones del personal autorizado para la administración del SMC, señala que:

Se debe relacionar necesariamente con el siguiente hecho que fundó el cargo: *“Se constató que personal con rol de Slot Manager, durante la ausencia del director de Máquinas de Azar, tendría acceso a la cuenta de*

*usuario de éste en el SMC, cuenta que tiene privilegios para realizar cambios en las características de las distintas máquinas de azar”.*

Se reitera que la formulación de este cargo es incompleta, no se determina la fecha en que habrían sido vulnerados y la forma como SCJ los tuvo por acreditados, o cómo el rol de Slot Manager, que no forma parte de la matriz de la operadora, implica la ausencia de segregación de funciones. Todos los perfiles se condicen con lo establecido en la ley. Cada perfil acceder a las áreas que corresponden a través de usuarios y claves personales e intransferibles.

Señalan desconocer lo indicado por la fiscalizadora en cuanto a que la Slot Manager accede a las mismas funciones que el Director de Máquinas, y de lo expuesto en la formulación de cargos, nada hay que les permita poder refutarlo, pues no se encuentra explicado el cómo, el qué y el cuándo se constata el hecho. Ante esa inexactitud de los cargos, la defensa se hace imposible, debiendo dejarse sin efecto esta sanción.

f) Finalmente, respeto de que la operadora no habría calibrado adecuadamente la cámara N°147, la reclamante señala que si bien la presunción de veracidad recae sobre la fiscalizadora, dicha presunción es legal y obviamente no es infalible, agregando en sus descargos que no se verifica el supuesto normativo de calibrar adecuadamente las cámaras que poseen cobertura sobre zonas y procesos críticos, relacionados con la operación de cajas y boleterías y la zona de procesos de recaudación y recuento, ya que ello se realiza en el sector de bóveda.

La impugnante alega que la aseveración de la fiscalizadora alude al recuento de valores provenientes de la categoría de juego Bingo (fichas y dinero) en el sector de la sala de Bingo, lo que no se efectúa allí.

Solicita se consideren sus dichos y que sean ponderados debido al funcionamiento permanente, que ha sido fiscalizado en ocasiones anteriores y dar fe de estos. La explicación de las circunstancias en que los hechos ocurrieron o el aporte de antecedentes que confirmen dichas circunstancias, debe ser ponderado a favor del casino, ya que ninguna de las medidas que pudieran tomarse respecto del hecho infraccional, sean remediales o que lo subsanen, tendría algún efecto en su decisión.

Asimismo, la operadora agrega que todo lo expuesto han sido acciones de buena fe, todos los hechos son excepcionales, de menor envergadura, puntuales y/o debidamente corregidos o subsanados, siendo diligente la sociedad operadora en aportar todos los antecedentes posibles para acreditar sus dichos, evidenciando en la resolución impugnada, que sólo se ha ponderado el hecho específico para determinar la sanción sin valorar lo demás, lo que reclaman en esta instancia, concluyendo que no ha existido proporcionalidad entre lo fáctico y lo jurídico, desestimando la Superintendencia todas las argumentaciones de nuestros descargos y sancionando de forma gravosa.

6. Que, **Casino de Juegos Temuco S.A.** solicita que todas las alegaciones expresadas en los descargos, se tenga como parte de su reclamación, complementados e interpuestos en esta instancia, como parte de su defensa jurídica, reiterando su postura sobre la inexistencia del perjuicio fiscal ni daño a las arcas fiscales y la inexistencia de procesos anteriores sobre esta materia, por lo que solicita no se aplique sanción alguna o en su defecto, se aplique la mínima sanción considerada en el ámbito administrativo, sea ella una amonestación, en lo que corresponda, o el mínimo legal que considere el artículo 46 de la Ley N°19.995.

Por lo anterior, solicita en definitiva tener interpuesta la reclamación de las multas administrativas, estableciendo que la reclamante no ha incurrido en infracción alguna.

7. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Casino de Juegos Temuco S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos formulados en la reclamación presentada por **Casino de Juegos Temuco S.A.**, esta Superintendencia concluye que, no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar lo siguiente respecto de cada uno de los cargos:

**b.1.** El retiro de un programa de juego - cancelado mediante la Resolución Exenta N°15, de 6 de enero 2022 - antes de la fiscalización realizada el 27 y 28 de octubre de 2022 -, no es una causal que permita eximir de responsabilidad respecto de la infracción acá sancionada. La sanción se produce por no haber retirado del parque de máquinas un programa cuya inscripción en el registro de homologación fue cancelada. Se recuerda que los programas cancelados se mantuvieron operativos entre marzo y octubre de 2022.

Se hace especialmente presente la relevancia de esta materia, relacionada directamente con el resguardo fe pública, considerando del cumplimiento de la obligación de disponer de elementos de juego autorizados por este Servicio, que cumplan con los estándares requeridos.

Conforme se indicó en la resolución reclamada, se reitera que la instrucción no se limitó a apagar las máquinas que contenían el programa, sino que exigía retirar por completo el programa del parque de juegos de aquellas, exigencia que no se cumplió.

**b.2.** La Circular N°57 de esta Superintendencia, elaborada y fiscalizada de manera conjunta con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), constituye obligación cuyo oportuno e íntegro cumplimiento también resulta fundamental para el funcionamiento del sistema preventivo, del cual las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego forman parte como sujetos obligados, razón suficiente para que su acatamiento sea observado de manera estricta.

En relación a la alegación que apunta a una ausencia de indicaciones respecto de la forma específica a través de la cual las sociedades operadores de casinos deben registrar antecedentes de sus clientes que realizan transacciones iguales o superiores a US\$3.000.- y que por ello se hace imposible identificar un baremo respecto del cual comparar el actuar del casino con lo esperado por el órgano fiscalizador en la materia, cabe considerar que la forma adoptada para cumplir la norma debe atender y disponerse de manera tal que sea funcional al objetivo de la norma, que en este caso refiere a requerir de los clientes respectivos toda la información de transacciones sobre el umbral antes mencionado, para asociar cada una a un cliente y así poder realizar una correcta gestión de DDC (debido conocimiento del cliente), de manera de conocer su perfil y conducta, lo cual facilitará advertir eventuales situaciones por cuyas características merezcan ser reportadas como eventuales operaciones sospechosas.

En el caso revisado, la reclamante no cumple con el total registro de transacciones. Se recuerda que se verificó la existencia de operaciones que fueron omitidas del respectivo registro según se constató en la respectiva fiscalización, lo que da cuenta de la insuficiente relevancia que la sociedad operadora le asigna a esta obligación central en el funcionamiento y efectividad del sistema preventivo antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, que obligatoriamente debe cumplir.

Además, se hace presente que el canje de fichas y registros asociados si corresponden a una operación propia de los casinos de juego, como queda expresamente consignado en el tercer párrafo del punto 1.1., de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014.

**b.3.** Asimismo, si bien la operadora señala en su defensa que quienes voluntariamente decidieron auto excluirse no realizaron ingresos ni gastos con cargo a tarjetas en la sala de juegos del casino en Temuco, y el sistema no registra visitas posteriores a la fecha de auto exclusión, de dichas circunstancias no resulta posible derivar la posibilidad de soslayar la responsabilidad que le cabe a la operadora por no bloquear, dentro del plazo que respectiva regla dispone para ello, a la persona que ha optado por autoexcluirse.

En definitiva, el hecho que las personas autoexcluidas no hayan vuelto al casino luego de su autoexclusión no es una situación sujeta a fiscalización. Lo fiscalizado y sancionado, es la conducta del casino de juego en cuanto incumplir la obligación respectiva establecida, referida al bloqueo oportuno de tarjetas de juego a personas autoexcluidas.

**b.4.** Respecto de la ausencia de segregación de funciones del personal autorizado para la administración del SMC, se reitera que un hecho central en este punto, que no ha sido desvirtuado, relativo a que el personal de slot manager tuviera acceso a la cuenta de usuario del director de máquinas de azar en el SMC, situación incompatible con la necesidad de cautelar la confidencialidad e integridad del sistema SMC.

**b.5.** Finalmente, en relación a la adecuada calibración de la cámara N°147, se reitera lo ya indicado en la resolución reclamada, en cuanto ha quedado en evidencia que el sector que enfocaba la referida cámara posee el carácter de zona crítica, debiendo de cualquier modo la sociedad operadora disponer en todo momento de una imagen nítida, no habiendo sumado la reclamante ningún antecedente adicional a partir del cual pueda concluirse que en el sector que enfoca la mencionada cámara N°147 se realizara una actividad distinta al recuento de valores y que, por tanto, no correspondía a una zona crítica.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

#### RESUELVO:

**1. SE RECHAZA** la reclamación presentada en contra de la Resolución Exenta N°313, de 25 de marzo de 2025, mediante la cual se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional, manteniéndose en consecuencia la aplicación fundada a la sociedad **Casino de Juegos Temuco S.A.** de las siguientes multas a beneficio fiscal:

- **Multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales)** por incumplir la instrucción contenida en la Resolución Exenta N°15, de 6 de enero de 2022, de esta Superintendencia, en concordancia con la facultad establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N°547, de 2005, y sus modificaciones posteriores, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en relación con el artículo 6 de la Ley N°19.995;

- **Multa de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 1.2. de la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, referidas a la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995;

- **Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el literal a) del Numeral 5 de la Circular N°102, de 2019, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego;

- **Multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el numeral 7 del Título III, de la Circular N°106, de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a los sistemas de monitoreo y control en línea (SMC), que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego, en concordancia con los principios establecidos en los literales e) y k), del numeral 2, del Título I, de la Circular N°119, de 2021, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones relativas a los lineamientos de ciberseguridad que deben observar las sociedades operadoras y las sociedades concesionarias de casinos de juego; y

- **Multa de 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido la instrucción contenida en el literal c) del numeral 14.3 de la Circular N°94, de 2018, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego, en concordancia con el literal a) del numeral 5 y el numeral 13, de la misma circular.

**2. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, para los fines legales pertinentes.

**3. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**AL EXPEDIENTE**

**Distribución:**

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Casino de Juegos Temuco S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

